

Ministros, existen allí cláusulas muy particulares que son las que figuran en los tratados que se han verificado entre las distintas naciones civilizadas y la Nación China; pero también figuran allí las cláusulas que puede decirse son deberes comunes en toda esa clase de tratados de amistad y comercio. En uno de los artículos, creo que es el primero, se dice que gozarán los chinos en México de todas las franquicias, de todos los derechos que México conceda a la Nación más favorecida. De suerte que a este respecto habrá que ver no sólo en ese tratado con la nación China sino todos los demás con las otras potencias, que están vigentes, y desde luego debo afirmar que el señor Presidente, que ha regentado con mucho acierto por bastante tiempo el Ministerio de Relaciones, podrá confirmarlo: que esos mismos tratados están inspirados en un sentido más liberal en favor de los extranjeros y en todos ellos hay cláusulas casi idénticas a esas que se va a leer. Ciertamente es que entre las condiciones de ese tratado, que es antiguo, entre lo que antes era el Imperio Chino y hoy es la República, se les concedían a los extranjeros facultades para excursionar a tales y cuales distancias, franquicias para ejercer el comercio en los puertos, etc., hay otra disposición que se relaciona mucho con el caso actual. Como los hijos del Celeste Imperio generalmente emigran buscando trabajo y suele hacerlo en masa, al grado que en muchas ocasiones han firmado tratados para negociaciones enteras, para colonización, esa cláusula se refiere a estos puntos de trabajo en fábricas, empresas agrícolas y otras negociaciones, se manifiesta allí que se precisarán los términos especiales para cada caso. Se puede leer el tratado, es muy corto.

- *EL C. SECRETARIO*: Da lectura al tratado de amistad entre México y China.

- *EL M. FLORES*: Voy, en pocas palabras, a emitir mi voto en este asunto después de las agradables discusiones que hemos tenido sobre el particular y de la ilustración que sobre el asunto han aportado las opiniones expuestas por parte de los señores magistrados que me han precedido en el uso de la palabra.

Estoy enteramente de acuerdo con la opinión del señor Magistrado Urdapilleta desde el punto de vista del tratado con la nación China, porque en efecto, es una ley federal que debemos acatar y que el Estado de Sonora jamás pudo violar, jamás pudo descartar; pero no es este mi argumento principal; yo puedo prescindir de ese argumento y sostener, en mi humilde concepto, desde el punto de vista netamente constitucional la procedencia del amparo que se trata. En mi concepto, todo depende de la interpretación que debe darse al artículo 4º de la Constitución en relación con el artículo primero de la misma Carta Magna. A mi manera de ver, los señores ministros Arias y González que hablaban ayer de este asunto, han hecho una falsa interpretación de los conceptos de este artículo que no se compatocen absolutamente con los motivos de esas mismas disposiciones y con la historia misma del Congreso Constituyente desde 57 hasta 17. En efecto, la libertad del trabajo, la libertad de profesiones, la libertad de comercio, en fin, la libertad en su más amplia expresión en tratándose del ejercicio de una garantía es tan amplia que no tiene más restricción que el perjuicio de tercero o los derechos de la sociedad. En el primer caso necesitan ventilarse ante los tribunales para que éstos decidan si se han afectado o no. En el segundo caso es preciso una disposición

gubernativa dictada en los términos que marca la ley cuando se ofenden los derechos de la sociedad; esos derechos consignados en el artículo 4º de la Constitución son para el individuo, ya sea chino, mexicano, francés, o inglés, de cualquier nacionalidad que fuese, son para el individuo. Los derechos del hombre consignados en nuestra Carta Magna son derechos del individuo, especialmente aquellos a que se refieren los veintinueve primeros artículos de dicho cuerpo de leyes.

El artículo primero dice: (leyó, insértese). Esta Constitución no establece en ninguna parte que deban suspenderse ni restringirse las garantías individuales, el libre ejercicio de la profesión, el libre ejercicio del comercio, ni la libertad del trabajo ni al chino, ni al americano, ni al francés, ni al inglés, ni a ningún individuo absolutamente. Luego los chinos están comprendidos en el artículo 4º de la Constitución, como lo están todos los individuos de la tierra. Basta con que pisen el territorio nacional para que tengan derecho a la protección de esta ley.

El fundamento capital invocado por los Sres. Magistrados Arias y González, fue el de que los derechos de la sociedad se ofenden. En mi humilde concepto éste es un sofisma: yo creo que lejos de ofenderse, se mejoran; gana la sociedad con esas disposiciones tan liberales, que no ponen taxativa absolutamente al ejercicio del trabajo. Todo fenómeno social produce siempre dos efectos, uno inmediato y otro mediato; el inmediato causa generalmente trastornos a la sociedad, causa trastornos a determinado gremio, a determinada parte de la sociedad, no a toda; pero aunque se lo ocasionara a toda, el efecto mediato establece siempre el bienestar de la sociedad, en general de todo el mundo; es la competencia del individuo que trabaja, es la competencia del talento, es la libertad de pensamiento en todas partes. Cuando los ferrocarriles se implantaron por primera vez en México, y a medida que se han ido desarrollando en todo el país, cierta clase proletaria sufrió. Y ¿qué, por eso vamos a establecer que la sociedad ha sufrido, ha sido ofendida porque el gobierno, prestando toda clase de garantías y hasta su contingente pecuniario, ha llamado a todas esas empresas para que nos traigan la comunicación más violenta y rápida, porque con ella vienen el progreso y el desarrollo de la industria en general? ¿Qué, por eso repito, debemos condenar la entrada de los ferrocarriles a nuestro país?

Decía el señor Ministro Arias refiriéndose a un caso concreto que un discípulo de su señoría se quejaba del mal trato que recibió en los Estados Unidos porque se le dedicaba al trabajo más arduo, más difícil y más grosero, distinguiéndole así de una manera odiosa respecto de los nacionales en aquel país y yo creo también que esto es un falso, y deducía de ahí que eso provenía precisamente -al menos así lo entendí- a la propia acción decidida del parte del Gobierno americano para con sus nacionales con perjuicio de los nuestros y de otras nacionalidades. Este principio me parece a mí enteramente socialista y como tal lo condeno, porque el socialista pretende que el estado lo resuelva todo, lo espera todo del gobierno; sin comprender que el individuo es el que por sí solo debe resolver todos sus problemas. El estado no es nada; es sólo el representante de la unidad social, es una fórmula; el hombre por sí mismo, debe luchar frente a frente de sus hermanos combatiendo todos los vicios, uniéndose para fomentar el comercio, emancipándose

por medio de la instrucción y por medio del trabajo, asociándose para desarrollar la industria. El hombre no debe esperar nada del gobierno; repito el gobierno es el representante de esa sociedad y debe concretarse única y exclusivamente a garantizar las libertades; jamás a restringirlas, jamás a limitarlas. El artículo primero de la Constitución lo prohíbe terminantemente.

En contraposición del caso concreto a que el Sr. Arias se refería ayer, yo podría citar muchos casos de mexicanos que en Estados Unidos, en Francia, en Europa toda, honran a México, que son distinguidos, que son aceptados en los centros comerciales, en los bufetes, en la política, en la banca, en todas partes. ¿Por qué? Porque han sabido sobreponerse, por sus propios méritos, absolutamente. Así entiendo yo la libertad en su más amplia expresión, y desde este punto de vista la ley publicada y promulgada por el Estado de Sonora es perfectamente anticonstitucional, porque viola la garantía establecida por los artículos cuarto y primero de la Constitución y el dieciséis también.

Nos hacía ayer una relación histórica el Sr. M. Arias acerca de las medidas que las naciones europeas y los Estados Unidos han tomado para proteger a sus propios nacionales contra la invasión de los extranjeros respetando siempre el principio de la libertad consignado en el artículo cuarto de la Constitución mexicana y en todas las constituciones del mundo civilizado, el derecho a la libertad del trabajo. Nos hizo también la relación cronológica de la obra magna emprendida por el pueblo francés, y cuando la hacía, con toda franqueza yo creí que iba a decir que habiéndose convencido de que no podía borrar aquel altísimo precepto constitucional, se concretaba a dictar medidas económicas o administrativas que tendieran a nivelar los derechos de los ciudadanos de la nación con los extranjeros; porque, en resumen, llegamos a convencernos, por la propia exposición del Sr. M. Arias, que ese precepto subsiste en todas partes. Bien sabemos que el pueblo sajón no es jacobino; lejos de eso es práctico enteramente y que a pesar de ese modo de ser, no ha sacrificado ese principio, no ha sacrificado ese derecho, no ha sacrificado esa idea a las ventajas que pudieran tener, o a las desventajas de sus propios nacionales, para borrarlo; estimó que hay mucho que pensar y que hay mucho que considerar a ese respecto. No hay que confundir las medidas políticas ni las medidas económicas, como decía muy bien el Sr. M. Vicencio, todas las naciones tienen el derecho de contrarrestar las fuerzas que se vienen encima de su progreso, de su mejoramiento y desarrollo, pero sin violar absolutamente los principios universales por medios económicos, por medios políticos; y así el pueblo americano ha logrado casi impedir la inmigración del elemento chino a su país pero no de una manera absoluta que quiera decir que esas excursiones de chinos que entran allí se hallen precisamente al nivel intelectual, moral y pecuniario del pueblo americano.

Así obrando el pueblo americano ha llegado a adquirir casi el perfeccionamiento humano, supremo ideal de nuestra leyes y de nuestra Constitución.

Por estas ligeras razones que me he permitido exponer y teniendo en cuenta también las indicadas por el señor Ministro Urdapilleta, yo daré mi voto concediendo el amparo de que se

trata por violación a los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución de la República.

- *EL M. PRESIDENTE*: Antes de continuar la discusión, me permito manifestar a los señores Ministros que se acaba de recibir aviso en la Secretaría de que el señor Presidente recibe las comisiones que lo van a visitar para felicitarlo con motivo de su día onomástico, en su domicilio de la Colonia Cuauhtémoc, sería conveniente nombrar desde luego a dos de los señores Ministros para que le llevaran nuestra felicitación. Si les parece, podrían ir los señores Magistrados Flores y Vicencio.

¿Están de acuerdo los señores Ministros?

Quedan nombrados los magistrados Flores y Vicencio para felicitar al C. Presidente de la República en ocasión de su día de días y salen luego al desempeño de su misión.

- *EL M. PRESIDENTE*: Y también sería conveniente que de una vez se felicitará al señor Presidente por el año nuevo; como ya salieron los señores Ministros Flores y Vicencio, si les parece a ustedes podrían hacernos favor de llevarle la felicitación del año nuevo al señor Presidente los señores Magistrados Urdapilleta y Alcocer.

¿Están conformes los señores Ministros?

Los MM. Urdapilleta y Alcocer quedan nombrados en comisión para felicitar al C. Presidente de la República con motivo del año nuevo.

.

(Continúa a debate el asunto chino).

- *EL M. GONZALEZ*: Pido la palabra, señor Presidente.

- *EL M. PRESIDENTE*: Tiene usted la palabra

- *EL M. GONZALEZ*: Deseo establecer una pequeña diferencia en este asunto y es ésta: yo he votado porque se ampare a estos quejosos en el punto relativo a la clausura: no he estado de acuerdo en que se ampare con relación a lo que pretenden ellos, en el sentido de declarar constitucionales los preceptos de la ley que se invoca como violatoria de garantías. Ya he expresado las razones que tengo sobre este y otros particulares y sólo debo agregar, en virtud de la lectura del tratado, lo siguiente: el tratado, tal como está, no toca la materia de trabajo, este es un asunto de materia civil tratado por todos los Estados porque es cosa que toca a su régimen interior, es algo que es de la potestad exclusiva de los Estados y no habría cabido en el tratado general, en un tratado con potencia extraña el establecer por parte del Presidente de la República que todos los Estados en su régimen interior deberían tener igual legislación civil; eso no es posible ni debido. El Presidente de la República tiene facultad para hacer los tratados que convengan al país para su prosperidad y su defensa y para la mejor armonía que debe existir entre las naciones sin atacar el régimen interior de los Estados toda vez que la soberanía de ellos es constitucional e implica, digamos, el sistema arquitectónico. Ese sistema no puede ser violado por el Presidente de la República ni por el Senado. El Presidente puede hacer tratados en todos aquellos puntos en que no se lastime la Soberanía de los Estados. Si pues se lastima en un caso supuesto el régimen y soberanía interior del Estado porque se

ataca su legislación en sentido de sujetarla a determinada regla o cartabón, ese tratado no puede ser aprobado dentro de la Constitución y el Senado no puede ratificarlo. Este es el límite que tienen establecido todas las Repúblicas Federativas, lo mismo pasa en Suiza que en Estados Unidos, que en México. Ahora, que la Federación tenga derecho de legislar sobre trabajo, esta es una facultad que le da la Constitución lo mismo que a los Estados; pero esto no quiere decir que porque ha fijado bases como las ha fijado a efecto de que la cuestión internacional no se afecte; que porque ahora se procure que las reglamentaciones del trabajo no afecten a la soberanía de las naciones que tomen parte en esos convenios, esto no significa, repito, que ya porque la Constitución dió bases definitivas de restricción para que a ellas se sujetasen las legislaciones de los Estados, ellos estén obligados a no poner allí nada que no contenga la Constitución y que, como es natural, no se puede expresar en una Carta Magna, ni que se pretenda que esta materia del trabajo sea federal de una manera absoluta, olvidando que la fracción 1a. de art. 123 dió facultades exclusivas a la Federación para fijar bases, únicamente bases, pero sin quitarles a los Estados el derecho de legislar civilmente dentro de sus regímenes interiores.

Me he querido referir a estos puntos, porque yo no acepto que la materia del trabajo sea federal de una manera absoluta y que en todos estos asuntos sean los poderes federales los que tengan que decidir en todos los casos relacionados con esta materia. Muy lejos de aceptar esta premisa debemos atenernos en esta parte a lo que los federalistas han señalado, y creo que la mejor solución sería respetar, como la Constitución respetó, la soberanía de las entidades que forman hoy una República. No se puede establecer, pues, ese postulado porque establecerlo sería contrariar de una manera completa la Constitución que hoy nos rige. Este es el motivo por el cual creo que en este tratado no se debe tocar la materia del trabajo, porque sería tanto como sujetar los contratos tales como la hipoteca etc., de naturaleza puramente civil, a las bases de un tratado internacional que sólo pueden establecerse cuando la Federación es parte. Si pues, los tratados entre China y México hoy vigentes no estipularon nada respecto a la materia del trabajo, porque cuando se celebró el tratado no se legislaba aún sobre esta materia ni en China ni en México, no podemos basarnos en ese tratado para que los extranjeros comprendidos en él puedan decir que se viola ese tratado, violándose así una ley constitucional.

A mi me parece que los efectos de esta ley de Sonora en nada atacan a las bases del art. 123; puede verse una por una y se verá que todas están respetadas. Y si en alguno de los preceptos de aquella legislación se asienta la preferencia para el trabajador respecto de los mexicanos, esa preferencia está perfectamente fundada en el art. 3 que dice: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias" (Leyó). Aquí tuvimos un caso de marinos extranjeros que nos pidieron amparo porque la Constitución establece que en la marina nacional de guerra era necesario para prestar sus servicios el ser mexicano por nacimiento; y los extranjeros que servían en esa marina pidieron amparo porque se creyeron violados en sus garantías individuales toda vez que invocaban entonces, también, los arts. 4o. 3o. y 16o. Se estudió muy bien

el caso en la Corte pasada, se trató el punto y se dijo que la preferencia que se daba a los Mexicanos en el art. 32 constitucional que es el que sirve de base para toda clase de empleos y concesiones tanto particulares como oficiales no ataca de manera alguna a los extranjeros, toda vez que si ellos vienen a nuestro territorio es a invertir sus capitales y a impartir su educación apoyados sobre su bandera, aportando toda clase de elementos que los pobres mexicanos no tenemos dentro de nuestro país. Por eso era justo que la Constitución obedeciendo a un deber paternal tuviera que dar a los nacionales esa preferencia a efecto de que ellos pudieran, dentro de la concurrencia económica con los extranjeros poder salir avantes y sacar el fruto de su trabajo que de otra manera les estaba vedado por una competencia ventajosa de parte de aquellos. Sólo de esta manera podía ser efectivo el trabajo de los mexicanos como lo es en todas las naciones del mundo el de sus nacionales, donde ellos son los preferidos, sin que por esto se quiera entender que los extranjeros sean humillados por estas disposiciones. "Así, pues, si la Constitución de Sonora no hace más que repetir lo que marca el art. 32 constitucional de la República, ¿en qué se viola la garantía, cuando se aplica ese artículo perfectamente constitucional? Lo mismo se hizo aquí en los ferrocarriles en tiempo del Sr. Ministro Limantour; en esa época se estableció claramente que el personal debería ser de preferencia mexicano. Este es un espíritu de nacionalismo enteramente puro y sagrado, es un espíritu que debe respetar todo mexicano y hacer respetar cuando en sus manos esté, porque se trata nada menos que de la defensa de los elementos vitales de la Nación.

No creo que estas disposiciones tengan nada de anticonstitucional como lo han dicho los señores Ministros Urdapilleta y Flores, porque es muy constitucional conforme al art. 32 la preferencia que debe darse a los mexicanos, perfectamente constitucional y defendible jurídicamente.

Por lo que respecta al artículo 124, en el que se establecen penas tanto para cuando se ataca a la Sociedad como a los derechos de tercero, manifesté una duda, por cuanto se debe entender por derechos de tercero, o sea la colisión de derechos de hombre a hombre. Estos, como ayer expresé deben ser vigilados y fijados por las autoridades judiciales, ya que están basados en leyes cuya aplicación corresponde a dichas autoridades; pero en tanto que se trate de defensa de los intereses de la sociedad, que están encomendados directamente a las autoridades administrativas, porque son las que ejercitan esa defensa, es evidente que si existen reglas y disposiciones para que esos ataques sean castigados administrativamente, con \$100.00 de multa o en su defecto, con quince días de arresto, pues no tienen nada de anticonstitucionales estas disposiciones, que están bien expresadas en las leyes y reglamentos administrativos, y que por lo mismo, están dentro del rigorismo perfectamente constitucional; y no puede decirse que violen las garantías individuales de nadie, porque se apliquen estas leyes. Aquí hemos concedido amparos contra castigos impuestos por leyes administrativas, siempre que no existen los preceptos o cuando menos su concepto en los Reglamentos o concesiones otorgadas por esas autoridades administrativas, por no haber con anterioridad una ley que de antemano estableciera esa pena; es claro que la autoridad que no se ciñe a la ley e impone una pena arbitrariamente, pues viola garantías; pero cuando la autoridad se sujeta

de una manera completa y exacta a la regla que establece la ley de que se deriva, no puede decirse que se viola garantía ninguna. Si aquí se impuso a estos quejosos la multa de \$100.00, o en su defecto los quince días de arresto, tan aplicable es esta disposición a los chinos, como a los americanos, como al japonés y como a cualquier otro extranjero; y siendo una ley que debe aplicarse no se viola garantía ninguna por su aplicación a estos quejosos. Por este concepto, también, no puedo amparar contra el artículo 124 de la ley de Sonora; sí he dicho que amparo por la clausura del negocio de estos señores, porque esta clausura sí los pone en condiciones de perder su trabajo atacando sus derechos, que en este punto son perfectos e inalienables; no tienen pues ninguna razón las autoridades para mandar hacer la clausura evitando la concurrencia de estos hombres en el trabajo, porque en esto sí han violado las garantías consignadas en el artículo 4o. y, por lo mismo es procedente un amparo. Pero esto de decir que es anticonstitucional la ley en Sonora, porque el asunto es federal, con ello no estoy conforme, porque la materia es civil y muy propia de la legislación interior del Estado. El régimen interior de los Estados es el límite de las facultades del Presidente de la República o del Senado; y por tanto, ni el Presidente de la República ni el Senado han podido o han debido celebrar tratados con potencias extranjeras, en contraposición con las disposiciones legales que nacen dentro de la soberanía de los Estados. Lo más que el Ejecutivo y el Senado pueden hacer es conseguir el consentimiento de los Estados cuando vayan a celebrar un tratado y celebrarlo de acuerdo con ese consentimiento en todo aquello que no es exclusivamente federal y ya he sostenido que la materia del trabajo no es absolutamente federal, sin la concurrencia de las entidades federativas. Y si alguna vez las bases de nuestra ley sobre el trabajo se tuviesen que sujetar a un tratado internacional, por cualquier motivo, como por ejemplo, si México entrase a la Liga de Naciones, no por eso la Reglamentación la harían los poderes federales, sin la concurrencia de los Estados, porque sólo los Gobiernos de cada Estado conocen las circunstancias especiales del elemento trabajador dentro de su región o territorio y por esto, no pueden los Poderes federales legislar hasta el detalle, sin atacar la soberanía de los Estados. Ya repito, que en este asunto tenía yo dudas sobre lo que contiene ese tratado internacional; y ahora que he visto que no contiene más que los tratados de comercio y que se trata de cosa muy diversa de lo que está pasando, porque no se trata de chinos contratados en México para servir por medio de una convención, sino que han establecido comercio en Cananea, comercio en el que concurren con mexicanos, pues es claro que están obligados a cumplir con las leyes de orden administrativo que rigen en este Estado. De manera que en este punto no hay para que expresar que el tratado comprenda esta materia o conflicto y que no obsta para que sobre este particular, la regla que existe en la ley de Sonora sobre ese punto sea declarada anticonstitucional por esta Suprema Corte, porque no afecta derechos constitucionales. Por lo que respecta al artículo 4o ya repito que sostengo los fundamentos de mi voto en el sentido de que amparo por la clausura de los negocios; y a eso restringiré únicamente mi voto.

- *EL C. M. ARIAS*: Pido la palabra únicamente para hacer algunas rectificaciones a lo expuesto por el señor Magistrado Flores pues a lo dicho por el señor M. Urdapilleta está ampliamente contestado con el discurso del señor M. González.

Dijo el señor M. Flores que tanto el señor M. González como yo al darle una interpretación al artículo 4o. constitucional lo habíamos hecho en una forma enteramente socialista; y esta palabra "socialista es tan amplia, tan honda y se presta a tan múltiples interpretaciones, que lo mismo se le llama socialista al bolschevique ruso que ha aprobado una Constitución cuya sola lectura crispa los nervios, como se le llama socialista al gran Clemenceau, porque dice que el gobierno y las actividades de éste no deben consistir solamente en velar por los servicios públicos. De modo que si al decir "socialista" el señor M. Flores se refería al socialismo bolschevique, ¡Qué lejos estamos nosotros de estas ideas y de estas interpretaciones!; pero si se refería al socialista como se entiende actualmente, lo soy de todo corazón y muy distante estoy del modo de pensar del señor M. flores.

Hace muchos años que aprendimos que la conducta del Estado se debía restringir solamente a vigilar que todos cumplieren con sus deberes y respetasen la ley; ésta era la única facultad que tenía el Estado. Así lo aprendimos hace muchos años porque esta teoría fue una especie de antítesis a la antigua, según la cual el Estado se servía para todo y llenaba todas las funciones. Pero actualmente se ha visto que el Estado no llena todas sus funciones con sólo ver si la ley se cumple; están además de estas funciones los servicios públicos, la interdependencia social, las garantías de cada uno de los ciudadanos y de los extranjeros; y esta garantía del buen funcionamiento de los servicios públicos es actualmente el eje sobre el que gira actualmente la marcha próspera de un Estado. La prueba de ello es que las legislaciones modernas cada día van ampliándose más en lo que se refiere a servicios públicos.

Nos dice después el señor M. Flores que la República siendo ampliamente liberal ha permitido que entren todos los extranjeros y que hagan todo lo que le parezca, porque esta facultad se encuentra consagrada en los 29 primeros artículos constitucionales. ¿Qué pregunto al señor M. flores, con esto se va a perjudicar a México? ¿Es un perjuicio que entren los extranjeros? Al contrario, es una gran mejoría, una gran libertad, una tendencia que debemos desarrollar amplia y constantemente. Yo en esto estoy conforme con él; un país esencialmente de inmigración, supuesto que en el nuestro habrá un promedio de 5 habitantes por kilómetro cuadrado debe naturalmente recibir a todo extranjero y hacer cuanto pueda porque éstos vengán al país; ésta fue la política del General Díaz, una política de liberalidad, para que los extranjeros vinieran a desarrollar lo que nosotros por la escasez de nuestros elementos no podíamos desarrollar. Pero hay un momento en que se verifican choques con los extranjeros, especialmente con aquella banda amarilla que se vino colando, debido a la expulsión indirecta de los Estados Unidos, por Sonora y Sinaloa. Todos ganan, dice el señor Flores. Basta ver lo que sucede sobre todo en Cananea, para ver si ganan o no ganan aquellos Estados con esto. Después, y esto fue lo que más me impresionó, dice que al hacer el estudio histórico en la sesión de ayer, y al manifestar las leyes que se han dado en algunos lugares iba yo a concluir con que estaba en vigor la libertad de trabajo en todas partes del mundo y concluí con la restricción, enteramente al revés. Pues en esto me entendió al revés el señor M. Flores. Precisamente dije que en todos

estos países existe la libertad de trabajo y que nada menos en Francia que es el país de la libertad y en el que primero cristalizó bajo una forma concreta la libertad de trabajo, es el País en el que mayor preferencia se dá a los nacionales para el trabajo. Y de allí deduje, pues si en todos estos países existe amplia y genuina la libertad de trabajo y está completamente limitada en la forma que expuse ayer, de allí deduje, que esa era la verdadera forma de libertad del trabajo. De modo que esto es completamente distinto a lo que él había entendido. Y citaba yo varios casos para que se viera que en Francia no se admiten extranjeros sino con permiso del Gobierno, no sólo para trabajar de empleados en él, sino para utilizar sus servicios en los puertos y obras que dependan del Gobierno. Y esta legislación francesa, se iba a ampliar para todos los servicios en 1912, aun para los servicios privados; pero ya no se pudo terminar esta ley con motivo de la guerra que se interpuso y dije ayer, que en todas aquellas amplias discusiones habidas en el seno de la Cámara francesa, no hubo un sólo diputado que dijera: Esto que se impone como ley es contrario a la libertad de trabajo. No hubo uno solo y la única objeción fue ésta: Si nosotros limitamos aquí el trabajo a los extranjeros, harán con nuestros nacionales lo mismo. Y esto es muy fácil pensarlo y preverlo en Europa que está compuesta de naciones de emigración, que emigran y que inmigran pero, no entre nosotros que nada más recibimos, entre nosotros no podía haber esta objeción, o sería muy escasa. Pero la objeción fundamental a que yo me refería era esta: No hubo nadie, ni hay, en ninguna parte ni en Inglaterra misma que no tenga sus leyes de inmigración, allí las leyes de inmigración son muy limitativas; y estas leyes no han hecho más que copiarlas los Estados Unidos en su famosa de 27 de marzo de 1894. Por último dije esto: que en una inspección que practicó una comisión nombrada por el Ayuntamiento de Cananea, resultó que siendo tantos los centenares de chinos que tienen establecimientos comerciales, solamente halló infracciones por parte de un italiano, que inmediatamente pagó su multa de \$100.00 y cumplió con la disposición y diez y nueve chinos que no quisieron pagarla. Yo dije: ¿Vamos a hacer aquí una labor contraria a la que está realizando el Ayuntamiento de Cananea que está quitando perjuicios al Estado de Sonora y de Sinaloa, amparando en esta forma? Y más, cuando sabemos que ya ellos mismos estaban conformes en aceptar esa ley y en sujetarse a sus disposiciones, ¿vamos por un amparo a hacer otra vez que vuelva ese formidable lío que ha existido entre chinos y habitantes de Cananea? Esto es lo que veo de malo y de perjudicial: que por diez y nueve personas se vaya a perjudicar el interés de un Estado. Se puede leer el acta que se levantó por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento con motivo de las inspecciones que practicó. Dice el Gobernador que estos ya habían aceptado sujetarse a la ley; pero que personas de Estados Unidos que tratan de que haya dificultades entre aquel país y el nuestro, los soliviaron para que vinieran a pedir amparo, cuando ya habían convenido todos en pagar, y no en recibir tierras para que las trabajaran. Cananea es un centro especialmente minero y no es debido perjudicar a aquel Estado por la interpretación que se quiere dar al artículo 106 de la ley del trabajo.

Estas son las observaciones que deseaba yo hacer para que se tuvieran en cuenta. Y ahora, me voy a permitir leer el acta de

que hablaba (La leyó). Deseaba leer esto para que se viera que después de inspeccionado todo el comercio de Cananea sólo se encontraron estas infracciones.

- *EL C. URDAPILLETA*: Deseo rectificar algunos conceptos vertidos por los Sres. Ministros González y Arias, porque refiriéndose a la exposición que antes hice para fundar mi voto, me atribuyen afirmaciones que han estado muy lejos de mi ánimo, y aducen refutaciones que verdaderamente no lo son ni pueden serlo respecto de aquellas mismas aserciones.

Hubo un tiempo de obscurantismo y de barbarie, en que los pueblos inspirados por ideas de conquista, o bien por los temores que podían surgir de las amenazas de otras naciones más fuertes y que estaban imbuidas en las mismas ideas, ya para defenderse, ya para procurar desde luego impedir el goce de los propios derechos y atacaban a los que formaban la tribu o a los pueblos mismos; y que se encerraban en un aislamiento el más completo y procuraron desde luego separarse de toda relación, de toda intimidad con los otros pueblos, de modo que se consideraban éstos entre sí como grandes enemigos.

Por mucho tiempo, las guerras se hicieron de una manera encarnizada, unas veces debido al fanatismo religioso y al espíritu de raza otras que vinieron todavía a exacerbar más ese estado de cosas. Por fortuna hace mucho tiempo que ha pasado esa situación; apenas si se recuerdan esas remotísimas edades verdaderamente salvajes y hasta este llamado de derecho de Aubana, que en Francia vino a excluir al extranjero de toda participación en el ejercicio de derechos tan sagrados como el de transmisión de propiedad, etc., que han desaparecido ya al impulso civilizador que la civilización ha verificado transformaciones verdaderamente plausibles en un sentido altruista, humanitario y justo.

Desde que el gran Nazareno predicó la igualdad entre los hombres, mucho indudablemente se ha avanzado en este sentido y los pueblos oprimidos que después de varias luchas que han llevado a cabo han logrado romper sus cadenas, han venido a participar de todos los beneficios de la civilización y de la libertad.

Hace muchos años que las Escuadras Inglesas rompieron el hermetismo de la China, abriendo los puertos de Cantón y otros al comercio del mundo.

En 1858 los Estados Unidos rompieron también ese aislamiento del Japón siempre con apoyo en esa teoría basada en que el hombre tiene derecho a buscar su existencia, su bienestar personal, su vida en cualquier lugar del planeta procurando ensanchar todas las relaciones comerciales y de toda clase, tratando de multiplicar hasta lo infinito la malla que hoy existe uniendo a todos los pueblos aún los más remotos entre sí, pues ya estamos bajo muy distintas fases, bajo una situación muy diversa y es sorprendente y lamentable que un pueblo que se ha distinguido por sus impulsos en cuanto al avance de la civilización y por su culto hacia estas ideas de humanidad, de progreso y de altruismo, como es el pueblo mexicano, se pretenda aquí que en su legislación actual quiera tender a hacerlo retrogradar a aquellas remotísimas edades.

Desde que el gran Hidalgo, a su paso por Guadalajara rompió las cadenas de la esclavitud para todos los habitantes de

la que fue la antigua Nueva España hasta nuestros días, podemos marcar las grandes etapas en que nuestra legislación viene figurando con honra y con gloria entre todas las naciones del mundo que han inspirado en ideas de libertad, de altruismo, de civilización y de progreso y marcaré, como una gran etapa la Constitución de 1857. Allí se ve que todo habitante del mundo, que todo extranjero aunque haya tenido la condición de esclavo en otros países, con sólo pisar nuestro territorio quedaba libre y ahí se ven consignados los derechos sagrados del hombre, perfectamente garantizados y de una manera especial por el juicio de amparo como son los que figuran en el título primero de aquella Constitución y que tiene su lugar también en el mismo título del Código Político actual.

De modo que cuando yo me referí a que esas garantías deben protegerse igualmente para el nacional que para el extranjero, porque estaban otorgadas por la Constitución y cuando decía que ningún Estado podía aumentarlas ni mermarlas y que en ese concepto no podían limitarse tampoco las franquicias de que goza el extranjero en nuestro país no quise decir ni estuvo en mi ánimo que los asuntos sobre trabajo deban ser materia exclusiva del Poder Judicial. Es cosa muy diversa lo que yo he asentado y ha sido que si gozando los extranjeros de amplias garantías en nuestro país, consignadas y asentadas en nuestra Constitución, no pueden las leyes de ninguno de los Estados que forman la parte de la Federación Mexicana alterar en lo más mínimo esas garantías las cuales están consideradas bajo un pie de igualdad, con sólo las excepciones que consigna el mismo Código Político relativas a la adquisición de bienes en ciertas partes de la República, en nuestras playas y en nuestras fronteras porque esas son medidas administrativas por excepción y repito que esto es muy diverso y muy distinto.

Yo creo que mi afirmación es exacta y que al confundirse lo expuesto pues indudablemente se me pone en una condición que yo no he querido adoptar.

Sigo sosteniendo que esta cuestión de derechos otorgados a los extranjeros y fundados en el derecho internacional, está regida por nuestros tratados y que los tratados son los que establecen nuestras reglas basadas en nuestras relaciones con las otras naciones del mundo y que esto de regularizar nuestras relaciones con los demás países está conferido como una facultad exclusiva o concurrente que debe ejercerse por el Presidente de la República y por el Senado. Por el Presidente de la República que es quien debe dirigir nuestros asuntos diplomáticos que es quien debe signar nuestros tratados, quien debe aprobarlos y al Senado es al que toca ratificarlos a su vez.

De modo que sería muy curioso que después de establecidas estas reglas y después de consignadas estas garantías en favor de los extranjeros y que bajo este punto es materia federal, pudieran los estados venir a oponerse a lacerar y a nulificar siempre estas disposiciones y estos textos cuando ninguna facultad tienen para ello supuesto que conforme al artículo 124, sólo les están reservadas aquellas que no están concedidas a los funcionarios federales y aquí de una manera especial toca a los Tribunales Federales resolver sobre este punto.

Sentada esta aclaración debo entrar a decir que nada más desencaminado que venir a argumentar tomando como base el

artículo 32 de nuestra Constitución. Basta fijarse en que este artículo comienza refiriéndose a actos, comisiones, concesiones y empleos que puede otorgar el Gobierno y que él puede otorgar de una manera discrecional o bajo determinadas reglas. Es cosa muy distinta. Aquí hay razones no solamente de defensa como se quiere decir, sino de interés público. Es muy importante que se tenga en cuenta el patriotismo, que se tenga en cuenta la identificación de miras y de intereses en ciertos puestos y en ciertos trabajos respecto del Gobierno que ha de recibirlos y de los individuos que han de prestarlos. Se trata muchas veces de comisiones de confianza, de trabajos en que se necesita la discreción y el secreto, cosas que se garantizan, como ya dije con el patriotismo y con la solidaridad de miras y de intereses que es natural suponer que existen en los naturales del país y que es natural que no las tengan los extranjeros y sí los nacionales.

Ese artículo 32 refiriéndose a la marina de guerra asienta algo semejante y puede haber una cosa más distinta que este punto que estamos tratando que se relaciona con el trabajo de las fábricas y en los talleres y respecto a la industria individual. La marina de guerra, la armada de una nación representa los intereses más altos de la nación misma. El buque va con su bandera representando esos intereses; no hay nada más delicado que eso; no hay nada más alto que esta misión y no hay nada quizá tan importante para toda la nación que el procurar que los Jefes y los Marineros y todos los que trabajan y tripulan una armada sean personas no sólo de gran valor sino de honor y patriotismo, sobre todo que no hagan un mal uso de los poderosos elementos de guerra que se ponen en sus manos; y por íntima conexión con estas razones, como la marina mercante es por su naturaleza el auxilio obligado en tiempo de guerra de la Armada Nacional, pues se hicieron extensivas estas disposiciones a los individuos de esa marina mercante.

Se vé pues, que se trata de textos muy excepcionales y que tienen un campo de acción muy diversos y querer arrancar de esas disposiciones una consecuencia aplicable a la materia que estamos tratando es verdaderamente, como he dicho antes, lo más desencaminado e inconducente.

He querido hacer estas brevísimas explicaciones a fin de que no se confundan las especies que vayamos argumentando porque nuestro objeto es hacer respetar los textos de nuestra ley fundamental y entre ellos los de los tratados que forman parte de esa misma ley.

Ahora refiriéndome a la última observación que hizo el señor Ministro Arias debo decir que podrá ser muy humano, que podrá tener un valor muy relativo pero que no puede pesar en nuestro ánimo que los tribunales para fundar una ley o para fundar una resolución judicial el que muchos de estos chinos hayan aceptado esa ley y que algunos solamente se hayan opuesto a ella porque eso no es motivo ni razón para que si estos chinos tienen razón no se les imparta la protección a que tienen derecho; bastará que haya uno, aunque no fueran los 19 que cita el señor Ministro Arias, bastaría, repito, que fuera uno, para que fuera atendido en la reclamación de sus derechos violados, si existiera esa violación, como realmente existe aquí, como se ve en la Constitución de Sonora que está invadiendo esas facultades, ese campo reservado a la Constitución y que está entera-

mente reservada a los poderes federales. El perjuicio que pueda haber podrá ser muy considerable; pero esto no puede cambiar la situación jurídica y no puede desde luego hacernos fundar una resolución en estos o semejantes términos: reconocemos que hay violación de garantías, reconocemos que esta ley es anticonstitucional; pero como se perjudican los intereses del Municipio de Cananea y en general del Estado de Sonora, nos rendimos ante el peso de esta consideración y cometemos esta injusticia de negar el amparo. No tiene eso remedio y yo creo que nada podría haber más lamentable.

Yo no molestaré más la atención de los Sres. Ministros y solamente lo he hecho, como dije antes, para puntualizar bien mis afirmaciones, que yo creí que habían sido expuestas con bastante claridad, pero que desde luego entiendo que ahora no dejarán lugar a duda.

- *EL M. GONZALEZ*: Yo debo hacer mención de lo que expuse respecto a los tratados, que es el punto primero a que se refirió el señor Min. Urdapilleta ya no por el interés que tenga el amparo mismo, toda vez que he expresado que yo amparo por la clausura de los establecimientos; pero sí por cuanto a que el señor Min. Urdapilleta incurre en la misma afirmación, a mi juicio sin darse cuenta exactamente de la situación en que coloca a estos quejosos.

No se pretende aquí, desde luego negar el amparo, como indica el Sr. Min. Urdapilleta, por los sentimientos humanitarios del Sr. Ministro Arias; es cosa muy diversa, absolutamente diversa, y yo la he entendido de la siguiente manera.

El Sr. Mag. Arias entiende el art. 4o. de la Constitución y del art. 1o., dentro de los principios, dentro de los preceptos enteramente eminentes y científicos que contienen los llamados derechos naturales. Los llamados derechos naturales en la Constitución de 1857 que nunca se pusieron todos y que no se pudieron expresar algunos que tal vez fueran más importantes que los que ahí se expresaron, hoy han pasado a la categoría de idealismo. Dijo muy bien el señor Ministro Arias en este punto no es lo mismo un derecho soñado que un derecho práctico. El derecho soñado podrá hacer iguales en derechos y aspiraciones a todos los hombres, pero respecto del derecho natural que era subjetivo y que nació con el hombre mismo, hoy la ciencia ha llegado a determinar que todo hombre al nacer no debe traer solamente aspiraciones sino también obligaciones propias que ya trae desde su nacimiento para con la sociedad; y si el hombre nace con el derecho de no cumplir con sus obligaciones, pues debe considerarse completamente aislado. Este fue el motivo para cambiar el art. 1º que existía en la Constitución de 1857 en la forma en que se encuentra ahora el nuevo en la Constitución de 1917; ahora son obligaciones para todos los individuos. En aquel artículo era un consejo ahora es un derecho, una obligación de todas las autoridades el hacer respetar estas garantías ¿y cuáles son éstas? pues todas las de la Constitución, absolutamente todas.

De manera que si el señor Arias saliendo de la doctrina pasada, absolutamente pasada y vieja, establecida por el derecho natural y admitida por los franceses en 1859 y estimando hoy por los mismos europeos de que el derecho natural trae no sólo derechos sino obligaciones, haciendo de todo hombre un verda-

dero ser interdependiente de los demás en condiciones que no se le deba considerar aislado para suponerle derechos absolutos que no puede tener porque estos no son absolutos, el señor Arias lo que a mi juicio a dicho es esto: el art. 4º como todos los demás artículos debe entenderse bajo la interdependencia de los derechos naturales de los hombres; y esta teoría no es de él ni es mía sino de los tratadistas franceses, americanos y europeos que por su talla están muy por encima de todas las sospechas y ellos no podrían venir a decir que todo hombre tiene derecho de mantener humillada a la sociedad y a cobrar ese derecho individual de una manera absoluta como lo predicaban otros hombres para cobrar ese derecho individual y sagrado, precisamente para dejarlo en condiciones que no tuvieran ninguno, Hoy los artículos constitucionales se entienden con raciocinio y con verdad, no se entienden con un sentido hasta inhumano de pretender que todo individuo por el hecho de haber nacido hombre pudiera decir que toda la sociedad y que todos los demás individuos lo mismo sean hombres que niños, mujeres o ancianos que se relacionen con su vida en sociedad estén bajo su dominio.

Si pues así se entiende hoy el artículo 1º constitucional y este es la base de la Constitución de 1917, ¿qué de raro y de extraño tiene que el artículo 124 de la Constitución de Sonora tenga esas restricciones respecto a la sociedad y del Estado, sin que éste sea el humanitarismo ni el sentimentalismo del señor Ministro Arias, con sentimientos plagados de piedad para poder decir que en esto se basa para conceder el amparo.

Yo no he dicho que el señor Mag. Arias basado precisamente en la justicia y no en lirismos ni idealismos dice que por esto concede el amparo; y en estos términos lo he seguido y estoy de acuerdo; y ninguno ha dicho que va a negar el amparo por piedad al señor Arias; si así lo ha entendido el señor Min. Urdapilleta es un error y nosotros concederemos el amparo sólo cuando se violente la materia trabajo, pero no cuando se violente dentro de la forma constitucional.

Si hay un deber, como dice el señor Ministro Urdapilleta, de atender a todos los extranjeros considerándolos como hermanos, pero yo le recuerdo únicamente las restricciones que todas las naciones ponen a los mexicanos para que ingresen a sus territorios a fin de que teniendo en consideración esa reciprocidad que debe existir en todo el mundo compare si nuestra Constitución no es tan liberal bajo ese sentido y verá que lo mismo en México como en otras naciones no se acepta al mexicano en ciertos empleos particulares y de cierta categoría en concurrencia con los nacionales a quienes se prefiere en todo sentido, verá que así está concedida la tesis de la Constitución actual y por eso me referí yo aquí, por analogía al art. 32, tesis que está sustentada por todo el país porque se vió hasta que punto había sido en esta materia la Constitución de 1857 verdaderamente liberal al grado de pretender antes, cuando un extranjero invocaba esos preceptos de ver que todas las autoridades protegían más al extranjero sobre el mexicano y este fue precisamente el error del general Díaz que ha querido remediar la Constitución actual poniendo al mismo nivel al extranjero que al mexicano y por eso hemos visto que en la ley orgánica se establece que los magistrados de Circuito no son únicamente los competentes para conocer de los negocios de los cónsules y de los extranjeros, cosa

que se ha querido en todos los ramos de la industria y de la actividad humanas para que se vea hasta que punto la Constitución ha sido salvadora de los derechos de los nacionales.

El caso de la Constitución de Sonora que no tiende más que a justificar la gran ley de dinámica social que consiste en armonizar la especialización de los trabajos con los esfuerzos del individuo para un fin común, porque no tiene otro objeto ni es un motivo de preferencia dolosa para los extranjeros sino únicamente se persigue la armonía que debe existir entre los extranjeros y los mexicanos, entre los capitalistas y los extranjeros con el objeto que dentro de un esfuerzo común se concurra al bienestar social que consiste en el desarrollo de las actividades de una nación, en sus diversas esferas sociales o individuales, pero siempre justificadas para que el país sea fuerte y poderoso.

Ese es el único motivo y no otro y el que pretenda ver una preferencia en la Constitución no hace más que alimentar ese idealismo que tuvo desde tiempo atrás de la conquista para proteger todo lo que sea extranjero y en eso consiste el vicio de extranjerismo que no debe tener ningún ciudadano en contra de su patria.

Yo nunca he pensado y siempre he estado de acuerdo que si el extranjero tiene los mismos derechos que los mexicanos tienen y esto es precisamente lo que ha pensado el señor Presidente de la República, cómo se pretende que se entregue a los mexicanos atados de pies y manos ante el extranjero que llegando como una avalancha y con objeto de acaparar esas esferas de trabajo, humillando a los nacionales en este sentido y poseyendo mejores condiciones que los nativos vaya a dejarse sin su atención a los mexicanos?

Yo en ese sentido he estimado que ese precepto de la Constitución de Sonora no tiene nada de anticonstitucional toda vez que es análogo al art. 32 de la Constitución General, porque está señalada y reglamentada la preferencia de los mexicanos sobre los extranjeros; y ésto no quiere decir que sea un tópico para exigir esa preferencia de los derechos de los nacionales sobre los extranjeros; y si no se contravienen esos derechos en la Constitución de Sonora, cómo se quiere decir que se está violando la Constitución?

Así es pues, que yo no voy a conceder el amparo por humanidad sino por la clausura de los establecimientos de los chinos quejosos, porque con eso está violándose el art. 40. Constitucional; pero no lo voy a conceder por la multa de \$ 100.00 ni por los 15 días de arresto ni por falta de pago, porque ésto está precisamente establecido por una ley y esa ley debe cumplirse, tanto en contra de los mexicanos como en contra de los extranjeros, porque son iguales unos y otros.

No es exacto, como dijo la prensa, que se trate de expulsar a los chinos de la República, sino que únicamente se trata de aplicar una ley, mediante un arresto de 15 días o una multa de \$ 100; y yo quiero que se dé publicidad a ésto para que se vea que no hay una preferencia patriótica, sino que yo deseo y quiero que no se violente esta ley, así se trate de un simple ciudadano como de un millón de habitantes. Para mí tan respetable es un salvadoreño, como lo es un chino, un guatemalteco, un europeo o un norteamericano cuando cumplen con las leyes del país; pero no lo es cuando violenta la ley.

Yo quise tocar ese punto para que se vea que aquí no se trata de violentar una ley en favor de los extranjeros o en contra, sino que únicamente se trata de cumplir con lo que dispone la Constitución.

- *EL C. PRESIDENTE*: Siendo avanzada la hora y siendo ya la una de la tarde y no estando agotada la discusión, se aplaza ésta para la próxima sesión.

- *EL C. ALCOCER*: ¿No dicen que este negocio era muy urgente, porque los chinos estaban amenazados de expulsión?

- *EL C. GONZALEZ*: No es cierto; sólo se trata de una multa de \$ 100.00

- *EL C. ARIAS*: Tienen la amenaza de clausura, nada más.

- *EL C. NORIS*: Si les clausuran sus comercios se les pueden abrir y se les ampara por eso.

- *EL C. PRESIDENTE*: Entonces se levanta la sesión.

SESION DE 2 DE ENERO DE 1920
(Fragmento)

ASUNTO: CHINOS.

- *EL M. PRESIDENTE*: ¿Desean los Sres. Magistrados la lectura de alguna otra constancia?

- *EL M. ARIAS*: Yo por mi parte el pedimento del Ministerio Público que no se ha leído.

- *EL M. NORIS*: Yo también deseo que se lea la Ley del trabajo expedida en Sonora porque me parece que sólo se han leído dos artículos, el 124 me parece y

- *EL M. ARIAS*: (interrumpiendo) no hay ley, sino los artículos transcritos por ambas partes que coinciden.

- *EL SECRETARIO* Gutiérrez Pastor leyó el pedimento del Ministerio Público.

- *EL M. ARIAS*: Pido la palabra para hacer una aclaración. El Ministerio Público parte del principio de que el artículo 106 se refiere a extranjeros y aun así manifiesta que no procede el amparo y no es tal: el artículo 106 no especializa extranjeros, sino que dice patronos, sean mexicanos o extranjeros. De manera que no es especial para los extranjeros porque si el comerciante es mexicano debe tener el ochenta por ciento de sus empleados mexicanos, y siendo extranjero, lo mismo.

- *EL M. NORIS*: Yo pido la lectura de los dos artículos de la ley del Trabajo 106 y 126.

- *EL SECRETARIO* los leyó.

- *EL C. M. ALCOCER*: La igualdad civil entre extranjeros y mexicanos no está consagrada en la Constitución. Quien la vino a consignar fue la ley de 28 de mayo de 1886, llamada ley de extranjería; en el artículo 30 previene que los extranjeros y mexicanos tengan igualdad en cuanto a derechos civiles y el artículo 32 establece que los derechos de los extranjeros en cuanto a derecho civil, no podrán ser modificados sino por la ley federal y, por consecuencia, todas las disposiciones relativas a extranjeros en el Código del Distrito Federal, son leyes federales.

De manera que como primer punto debemos fijar que la igualdad entre mexicanos y extranjeros deriva de la ley de

extranjería; y dado que esa ley es antifederal porque viola la ley federal, sin embargo, esta disposición no tiene que ver en el asunto, porque si bien es cierto que viola los derechos civiles de los extranjeros, no es aplicable al caso, aun cuando pueda considerarse en relación con los empresarios o con los obreros; pero se ve que con relación a los empresarios el artículo que establece que todo empresario debe tener el ochenta por ciento de mexicanos y el veinte por ciento de extranjeros, no viola los derechos de los empresarios porque se refiere a empresarios nacionales o extranjeros, y ningún extranjero puede decir que se le cambian sus derechos civiles en relación con los nacionales, porque esa ley es para los nacionales.

No pidiendo el amparo los obreros, sino los empresarios, da lo mismo que sea contrario a la ley de extranjería o que no lo sea. Sería pertinente la disposición, si los obreros chinos solicitaran el amparo, porque dirían: hemos sido violados en nuestros derechos civiles por esa ley que exige que haya un ochenta por ciento de mexicanos y un veinte por ciento de extranjeros, y como ya existe ese veinte por ciento de extranjeros el empresario no me puede ocupar a mí porque se le da la preferencia al nacional, y esa ley viola los artículos 30 y 32 de la ley de extranjería.

Examinados los artículos de la ley bajo el aspecto del artículo 4º constitucional, no es violatoria respecto a los empresarios, porque una cosa es poner limitaciones al derecho de dedicarse al trabajo y otra es impedirlo, porque si dijeran que había impedimento era preciso que los empresarios vinieran a demostrar que la ley era un obstáculo para su trabajo porque no había número de mexicanos bastantes y que sólo empleando extranjeros podrían desarrollar sus industrias; pero ni ese hecho lo han invocado, ni nos prueba nada a ese respecto y por lo mismo ese artículo no puede llamarse violatorio del 4º de la Constitución. En cuanto al artículo 21 la violación sí es notoria, pues dicho artículo dice: (Leyó).

Y aquí es claro que una ley del trabajo no es un reglamento administrativo, sino una ley buena o mala; y el artículo que impone una multa de cien pesos, trae consigo una pena que debe ser impuesta por la autoridad judicial y no la administrativa.

Alguno de los Sres. Ministros me objetaba que el Código Penal establece en el último libro lo que se llama faltas y que allí se establece el castigo con pena administrativa; que esa es la mejor prueba de que la Ley del Trabajo puede imponer esas penas por falta del cumplimiento de sus disposiciones. Y a esto respondía yo que cuando se expidió el Código Penal en que se habla de faltas de Policía que corresponde castigar a la autoridad administrativa, el artículo 21 constitucional estaba redactado de otro modo que ahora, porque aquel artículo decía que la aplicación de las penas propiamente tales, era exclusiva de las autoridades judiciales, políticas o administrativas, que sólo podrían imponer multas hasta por la cantidad de \$ 500.00 en el momento y forma que determinara la ley; pero hoy ya el artículo 21 redactado en diversa forma, no permite que las autoridades administrativas puedan imponer penas sino en los casos que la misma Constitución define, como por ejemplo, cuando se trata de castigar la infracción de reglamentos administrativos. De manera que el artículo 21 cambió la jurisdicción de la autoridad

administrativa, y por eso es claro que se viola la Constitución y debe concederse el amparo.

También respecto a la clausura de los establecimientos comerciales se ve que se viola el artículo 4º porque se les impide a estos chinos dedicarse a la profesión que juzguen conveniente, y como esta clausura puede considerarse como una pena inusitada, bajo este punto de vista se viola el artículo 22.

- *EL C. M. GONZALEZ*: Pido la palabra para referirme a la última parte del discurso del Sr. Alcocer que trae ideas que no están de acuerdo con las que yo he expuesto, y por este motivo necesito exponer las causas por las cuales niego el amparo por la aplicación de la multa y los 15 días de arresto.

Sobre este particular debo hacer esta aclaración. Las leyes del trabajo en Sonora y en todos los Estados de la República están encomendadas a las autoridades administrativas. Las leyes del trabajo bajo las bases que rigen en la Constitución vigente (artículo 123) aunque reglamentan una materia civil, como son los intereses privados de los que trabajan y de los que reciben el fruto o el provecho de esos trabajos, están consideradas como un ramo especial dadas las circunstancias de que las clases obreras han reivindicado derechos que no tenían antes y que, aunque establecidos en el Código Civil, en ciernes, no eran suficientemente amplias para garantizar esas facultades y derechos.

Debido a que el Código Civil en su capítulo relativo al trabajo no establecía de una manera clara la situación jurídica del obrero en relación con el patrono, porque quedaba esto sometido a la autoridad judicial haciendo los litigios costosos y largos y nugatoria la justicia para el obrero, ellos tuvieron que ocurrir a la Constitución vigente para esa suerte de trabajos, para esa condición jurídica, estableciéndose así un capítulo especial que se llamó de trabajo y que está consignado en los artículos 123 y siguientes a efecto de que la autoridad administrativa, por medio de las juntas de Conciliación y Arbitraje pudiera resolver en un momento dado las diferencias entre obreros y patronos. Se quiso a todo trance quitar a la autoridad judicial el conocimiento de aquellas diferencias y dificultades producidas por la lentitud en la aplicación de la ley y por lo largo y costoso de los litigios e impedir que se produjese toda esa clase de controversias, y que éstas quedaran sometidas a una reglamentación clara y práctica y decidida, para que el obrero pudiera contar con las garantías constitucionales y que se le hiciera pronta y rápida justicia.

Ese fue el principal motivo que se tuvo en cuenta a fin de que las autoridades administrativas en todos los casos pudieran dar sus fallos mediante procedimientos del mismo orden, y aunque las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen funciones jurisdiccionales eso no quiere decir que sean tribunales soberanos y que se aplique el Código de Procedimientos Civiles en todos sus detalles, sino que deberán seguirse los procedimientos previos que una ley reglamentaria establezca, a efecto de que las resoluciones no adolezcan de aquellos vicios porque el sindicalismo era una lacra para los gobiernos y se procuraba que aquellos sindicatos estuvieran garantizados para satisfacción de la justicia del mundo, y en este sentido era natural que pensarán los constituyentes, ya que se trataba de favorecer a esa pobre

gente que parece estar fuera de la comunidad social y que por sus condiciones de pobreza y de miseria no puede hacer efectivos sus derechos.

De manera que si este fue el espíritu constitucional por eso se dejó a los estados la facultad de poder legislar en esa materia civil de una manera amplia, en relación a los derechos privados que hubiera entre obreros y patronos.

No tiene duda que si la ley fijara una multa y pena, esa multa y esa pena en tanto que no sean contrarias a la Constitución deben ser aplicadas por las autoridades administrativas y no se podría llevar a cabo esto ante un tribunal judicial, porque eso rompería la unidad de la Constitución y de los estados. Entiendo pues que la autoridad administrativa cuando tenga una ley en la mano o un reglamento que distribuya, más bien dicho que reglamente los preceptos legales, está facultada para la aplicación de multas o pagos no contrarias a la Constitución y están obligadas las autoridades administrativas a aplicarlas sin salirse de sus facultades constitucionales y poniendo siempre a la Constitución de por medio, aplicándolas sin necesidad de ocurrir a la autoridad judicial.

No sucedería lo mismo si se tratara de alguna multa o pena que impusiera la autoridad administrativa y que no estuviera señalada en la ley, porque sería anticonstitucional en vista de que las autoridades administrativas no pueden hacer mas que lo que la ley les determina y no lo que estimen en sus facultades o en su conciencia; pero cuando la ley habla, cuando la ley exige que se aplique esa pena, está encomendada a la autoridad administrativa y esta no tiene mas remedio que la aplicación de esa multa o de esa pena, como sanción. Si en el caso se tratara de diferencias de derechos privados con la propia autoridad en condiciones de que no pudiera fallar como juez y parte, sólo en ese caso debería entender la autoridad judicial y en ese momento no es posible concebir que la misma autoridad administrativa pudiera fallarse a sí misma de una manera justa, por lo que se necesita la intervención de la autoridad judicial.

Volviendo al caso concreto de los chinos, vemos que no está de por medio la autoridad administrativa sino que sus diferencias son con respecto a patronos que no ocupan a los nacionales y sí a los extranjeros con el objeto de hacer a un lado al trabajador nacional. Por esto no amparo contra esos preceptos, pero sí contra la clausura de los establecimientos, porque se les coarta la libertad de trabajo a esos chinos y se les pone en condición de no poder ejercer sus actividades.

El punto relativo a la expulsión de los chinos de que ha dado cuenta la prensa sin que sepa yo nada de esto, debemos descartarlo pues aquí no tenemos mas caso que el de que no quieren obedecer una ley y por su desobediencia la autoridad les ha impuesto una multa de cien pesos.

Los chinos en su escrito hablan de la clausura de sus establecimientos, pero no sé yo que se haya dado esta orden de clausura. En el fondo me parece sencilla la cuestión pues no se trata ni de declarar anticonstitucional una ley. Se pide únicamente el amparo bajo el supuesto de que esta ley es anticonstitucional; se pide contra los artículos 106 y 124 y este es el motivo porque he estudiado esos artículos en relación con la Constitución, pero desde luego los Sres. Magistrados verán que no se trata de esto. Para declarar una ley anticonstitucional, se necesita

demanda en forma y que sobre el particular hubieran cinco ejecutorias falladas por seis ministros en las condiciones que la ley lo exige, para formar una jurisprudencia nacional.

Si pues no se pide la concesión del amparo sino por la imposición de la multa ampliándose a la cuestión de la clausura, no me doy cuenta de por qué se ha hecho tan larga esta discusión, cuando hemos tenido casos menos sencillos en que hemos aplicado la regla de que siempre que exista una ley o reglamento que dé facultades para imponer una pena en las condiciones constitucionales, pueda la autoridad administrativa imponerla.

En cuanto a la observación del señor Magistrado Alcocer sobre que había cambiado la jurisdicción de la autoridad administrativa, debo decirle que la jurisdicción la dá la Constitución, y ésta ha mandado que las juntas de conciliación y arbitraje se sujeten a leyes reglamentarias de carácter administrativo y sus resoluciones cuando producen pena o rescisión de contrato, son siempre de carácter administrativo y deben ser sancionadas administrativamente.

- EL M. SABIDO: Yo quiero únicamente fundar mi voto y nada nuevo puedo traer a la discusión toda vez que se han cambiado brillantes opiniones entre los Sres. Ministros y ha habido un verdadero derroche de elocuencia por parte de los que me han precedido en el uso de la palabra.

Deseaba pues únicamente expresar los fundamentos de mi voto y desde luego diré que estoy enteramente de acuerdo con el señor Alcocer en cuanto al alcance de la violación de las garantías constitucionales que se reclaman.

Si hay violaciones de ley que motivan el amparo, seguramente que esto no es contra los derechos del propietario sino contra los derechos del obrero, porque los empresarios tienen libertad de trabajar y lo mismo les da ocupar el ochenta por ciento de trabajadores nacionales que de empleados de cualquiera nacionalidad siempre que reúnan las condiciones de aptitud que se requieran para la ejecución de esos trabajos; pero si a los extranjeros que se hallen en igualdad de condiciones se les impide entrar a determinada empresa, seguramente que se les ha restringido su derecho a trabajar.

No quiero dejar pasar desapercibida la cuestión a que se refirió el señor Flores en cuanto al principio socialista de la protección a los obreros.

Este principio de protección a los obreros está en pugna con el socialismo. Este ha tendido siempre a igualar los derechos de los extranjeros con los de los nacionales.

Decía Ferrer, fusilado en la Semana Roja de Barcelona, en su Escuela Moderna, que los hombres no podían llamarse civilizados en tanto como existieran fronteras, y la Rusia contemporánea de Trotsky y de Lenin, no distingue que haya desigualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. Los derechos son los mismos, iguales derechos tienen los extranjeros que los Rusos y tienen hasta el derecho de votar en los soviets. De manera que creo que la protección que se da a los mexicanos en Cananea no es mas que la contraposición del socialismo; el fomento de la patria mexicana sacando de la pobreza a los nacionales, ayudándolos, y precisamente ese principio está en contraposición con el socialismo.

Volviendo a la cuestión legal y por lo que toca a la imposición de la pena, creo que esa multa es una corrección discipli-

naria que no cae bajo la sanción de la Constitución. Yo creo que la Constitución se refiere a las penas que propiamente se tramitan y castigan por la autoridad judicial y por lo mismo mi voto será en cuanto a la pena, negando el amparo y en cuanto a la clausura concediéndolo porque no está previsto en ninguna ley.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: ¿Se considera suficientemente discutido el asunto? Entonces, se somete a votación la proposición del señor Ministro Arias.

- *EL C. M. ARIAS*: Yo propuse que se revocara en parte la resolución del Juez de Distrito, es decir, negando el amparo por lo que se refiere a la multa conmutada en prisión y concediéndolo o confirmando la sentencia por lo que se refiere a la clausura.

- *EL C. PRESIDENTE*: ¿El Juez de Distrito en que sentido resolvió?

- *EL C. SECRETARIO*: Amparó por los tres puntos: la anticonstitucionalidad de la ley, la multa y la clausura.

- *EL C. M. ARIAS*: El dividió así: ataque a las garantías del artículo 4º; ataque a las garantías del artículo 21.

- *EL C. M. ALCOCER*: Primero yo creo que veremos por qué hechos concedemos el amparo y después veremos los fundamentos.

- *EL C. SECRETARIO*: La parte resolutive de la sentencia dice: "La Justicia de la Unión ampara y protege (La leyó)

- *EL C. M. ARIAS*: Yo revoco por los dos primeros puntos: la multa y la conmutación de ésta en prisión, que de hecho es un sólo punto; y la confirmo por lo que se refiere al último punto, a la clausura.

- *EL C. PRESIDENTE*: Está bien, entonces, se somete a votación esta proposición en el sentido de que se reforma la sentencia de juez de Distrito confirmándola únicamente por el último punto y negando el amparo por lo que se refiere a los dos primeros, la multa y el arresto.

- *EL C. M. VICENCIO*: Yo deseaba saber si aquí en la Suprema Corte hicieron alguna promoción los quejosos.

- *EL C. M. ARIAS*: No hay mas que un telegrama en que dicen que tienen temores de que los expulsen.

- *EL C. M. VICENCIO*: Porque en el escrito de amparo dicen: Me quejo por la anticonstitucionalidad de la ley, porque me han impuesto multa y por la clausura; y aquí el juez nada mas pone dos puntos.

- *EL C. M. ALCOCER*: Es que unos son hechos y otros fundamentos.

- *EL C. M. ARIAS*: Realmente son tres hechos.

- *EL C. M. VICENCIO*: Pero de hecho en la demanda de amparo son cuatro: primero, la anticonstitucionalidad de la ley; segundo, multa; tercero, su consecuencia, el arresto; y cuarto, la clausura. Y aquí nada mas se refiere el juez a dos puntos.

- *EL C. M. ARIAS*: Pero en su parte resolutive abarca todos.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Sí; porque estos dos puntos son los fundamentos por los que se concede el amparo.

VOTACION

- *EL C. ARIAS*: Confirmando por la clausura y niego por la multa y el arresto, por la multa conmutada en arresto.

- *EL C. M. GONZALEZ*: En el mismo sentido.

- *EL C. M. FLORES*: Concedo el amparo por todos los capítulos; confirmo la sentencia del Juez de Distrito.

- *EL C. M. NORIS*: En los términos propuestos por el señor M. Arias.

- *EL C. M. SABIDO*: En los mismos términos: sólo confirmo por la última parte.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Amparo por todos los puntos; por los fundamentos que ya expresé.

- *EL C. M. MORENO*: Conforme con la proposición del señor M. Arias.

LOS CC. MM. VICENCIO, MENA Y ALCOCER: Amparan por todos los puntos.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Conforme con la proposición del señor M. Arias.

Resultado: Aceptada la proposición del señor M. Arias por seis votos contra cinco.

SECCION TERCERA.- ASUNTO: CHINOS.

EL M. PRESIDENTE: ¿Desean los Sres. Mag. la lectura de alguna otra constancia?

EL M. ARIAS: Yo por mi parte el pedimento del Ministerio Público que no se ha leído.

EL M. NORIS: Yo también deseo que se lea la ley del trabajo expedida en Sonora porque me parece que sólo se han leído dos artículos, el 124 me parece y

EL M. ARIAS: (interrumpiendo) no hay ley, sino los artículos transcritos por ambas partes que coinciden.

EL SRIO. Gutiérrez Pastor leyó el pedimento del Ministerio Público.

EL M. ARIAS: Pido la palabra para hacer una aclaración. El Ministerio Público parte del principio de que el art. 106 se refiere a extranjeros y aun así manifiesta que no procede el amparo y no es tal: el art. 106 no especializa extranjeros, sino que dice patronos, sean mexicanos o extranjeros. De manera que no es especial para los extranjeros porque si el comerciante es mexicano debe tener el ochenta por ciento de sus empleados mexicanos, y siendo extranjero, lo mismo.

EL M. NORIS: Yo pido la lectura de los dos arts. de la ley del Trabajo 106 y 126.

EL SRIO. los leyó.

EL M. NORIS: Voy a decir algunas palabras respecto de la impresión que me ha causado el estudio de este asunto. El Sr. Mag. Urdapilleta nos dijo con la inteligencia y con la amplitud que él manifiesta que le parece que esta ley del trabajo debe ser de la competencia de las autoridades federales porque se refiere a extranjeros y que todo lo que tiene relación con los extranjeros en cuanto a las garantías de que deben disfrutar es del resorte de las autoridades federales a efecto de que los extranjeros disfruten de iguales derechos y de iguales garantías en todos los lugares del país. Como acabamos de ver, el art. 106 que es el que establece que todas las negociaciones o empresas comerciales e industriales deben ocupar el ochenta por ciento de mexicanos

como empleados u operarios según la naturaleza de la negociación; decía yo como acabamos de ver por la lectura que se ha hecho de dichos artículos y por las observaciones que acaba de hacer el Señor Min. Arias, esta disposición no se refiere exclusivamente a extranjeros ni de una manera especial a los chinos, sino que es una disposición que se refiere a todos los patronos ya sean mexicanos o extranjeros, es decir, europeos o asiáticos o de cualquier otra parte, de manera que, si de una manera especial se han considerado afectados los chinos en este caso, esto es accidentalmente, pero no porque sea una ley especial para los extranjeros.

Ahora respecto de que esta ley correspondía dictarla a las autoridades federales, debo manifestar que en mi concepto es la reglamentación del art. 123 que se dió en el Estado de Sonora y cuyo artículo dice que tanto el Congreso como las Legislaturas de los Estados dictarán las leyes relativas ajustándose a las bases que establecen el mismo precepto, y precisamente revisando estas bases no he encontrado yo que estos artículos estén en pugna con ellas.

Respecto de la inconstitucionalidad por violación del art. 4/o. la verdad no la he encontrado. Este artículo 4/o. así como la mayor parte de los artículos que se refieren a las garantías individuales no contienen preceptos absolutos, sino disposiciones generales. Dicen salvo esto, y luego viene la restricción. En este caso se dice: "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode" y luego dice: "siendo lícitos". En seguida dice: "el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por la determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad." Es decir viene la segunda restricción.

El caso que nos ocupa está comprendido en la segunda Sección, es decir, en las resoluciones gubernativas dictadas en los términos que marca la ley. Esta resolución en el presente caso descansa en la ley dada por el Estado de Sonora y aplicada por el Presidente Municipal de Cananea a los que no quisieron sujetarse a la obligación que les impone esa ley de tener el ochenta por ciento de trabajadores mexicanos.

Se alega que la ley es inconstitucional de una manera absoluta, no que se haya hecho al caso concreto de los 19 reclamantes y no me parece que se pueda decir que dicha ley es anticonstitucional, porque la excepción que establece la segunda parte del art. 4/o. habla de que se ofendan los derechos de la sociedad. Yo creo que nosotros deberíamos conocer bien las condiciones especiales del Estado de Sonora para saber si ese artículo 106 tiende a evitar que se causen estos perjuicios a la sociedad con que todas las empresas tanto mexicanas como extranjeras no cumplan con este art. 106 que manda que el ochenta por ciento de los trabajadores sean mexicanos. Necesitamos conocer aquel ambiente porque si hay plétora de trabajadores y no se ocupan por empresa o negociaciones industriales, mercantiles o de cualquier otro género, indudablemente que habría perjuicios a la sociedad de aquel Estado, no digo a la sociedad en general porque las clases trabajadoras no siendo ocupadas por las negociaciones de aquel Estado, tendrían que

irse al campo a vivir como los aborígenes, de raíces, y yo, aunque no he estado en el Estado de Sonora, más o menos sé las condiciones en que se encuentra, y su agricultura en algunas regiones no es muy rica dando lugar a que el Estado de Sinaloa se lleve el maíz y frijol que es la base de la alimentación del pueblo mexicano. De manera que, en Sonora no tienen estos dos artículos que en todo el país son de primera necesidad, lo que confirma que en algunos ramos de la agricultura es pobre aquel estado. Garbanzo sí produce mucho; pero se exporta y en cambio otros cereales que son de primera necesidad tienen que llevarse de otras partes..

(sigue el turno segundo).

EL C. M. NORIS: (Continuando): Ciertas regiones no son ricas en agricultura al grado que necesitan que este artículo se lleve de otras partes, como por ejemplo, de Colima.

Hace tres días la estadística que se publicó en la Secretaría de Comercio e Industria, nos decía que las negociaciones mercantiles de los Chinos están en doble número de las mexicanas y extranjeras de otras nacionalidades. De manera que estos Sres. dominan por sus condiciones de economía que rayan hasta en la avaricia y no pueden dejar que nadie les compita en los mismos ramos. El mexicano, por ejemplo, sostiene una familia, tienen ciertas exigencias, en tanto que el chino se aloja en un sólo cuarto en número de quince o veinte, y esto me consta a mí porque lo he visto personalmente. Viven en una especie de camarotes; toda la alimentación la traen de su tierra y se compone de té, arroz, pescado seco que es con lo que se alimentan exclusivamente. Yo recuerdo que hasta la época en que me retiré del Estado todos eran solteros, ninguno había formado familia y en estas condiciones, viviendo económicamente, podían subsistir en forma imposible para un mexicano o para cualquier otro extranjero. ¿De qué manera se podía defender a los mexicanos contra estas condiciones? Obligando a los chinos a que de las pingues ganancias que obtienen dieran algo en forma de sueldo o de salario a los mexicanos. Y esto ha hecho la ley de Sonora de manera previsora diciéndoles Uds. que obtienen grandes utilidades en sus negociaciones industriales, correspondan al país que les dá hospitalidad siquiera ocupando a cierto número de mexicanos como empleados. Ellos siguen trabajando en las negociaciones que les gusten y la sola condición que se les pone es la de ocupar el número de mexicanos determinado en el artículo 106.

Ahora bien hay otro punto que debemos tener presente y es el de que si porque esta ley afecta de alguna manera a los extranjeros, debemos considerar que es del resorte de la autoridad federal. Pues en ese caso están todas las leyes. En mi Estado había una ley fiscal que se llamaba del dos por ciento que tenían que cubrir los comerciantes por las ventas que hicieran. Esa ley afectaba tanto a los comerciantes mexicanos como a los extranjeros y quizá a estos en mayor escala. Sin embargo, era una ley del Estado y no era una ley federal.

Parece que sobre este punto de anticonstitucionalidad del art. 106 es en el que más se ha hecho hincapié en la discusión y el que, con mayor amplitud se ha tenido en cuenta. Así es que no me ocuparé del 101 que se refiere a la pena impuesta, porque puede ser que la redacción no esté correcta. Dice que aunque

puede ser sancionada esa ley con penas civiles y penales además será castigado el infractor con penas administrativas, es decir, parece que lo mismo puede aplicarse la ley penal o civil que ser sancionada por la administrativa; pero como la pena está dentro de los términos del art. 21 me parece que no se infringen los términos de dicho artículo. Será malo, será defectuoso, pero no es anticonstitucional.

Antes de terminar quiero referirme a lo que expresó el Sr. Flores.

Nos decía que los individuos deben bastarse por sí mismos y que no debe ninguno esperar que el Estado los proteja y les dé leyes que los favorezcan, sino que deben confiar en su propio esfuerzo. Como desideratum esto es magnífico; pero prácticamente ni los pueblos más adelantados prescinden de que el Estado los proteja. Inglaterra, Francia, Alemania y todos los pueblos progresistas cuentan con leyes protectoras. Por ejemplo, en materia de aduanas cada vez que una Nación de estas tiene una industria desarrollada en bastante escala, el Estado la protege por medio de disposiciones aduanales para que los productos extranjeros no hagan la competencia a la producción nacional y si eso hacen naciones adelantadas, con mucha mayor razón pueblos que, como el nuestro, están atrasados. La instrucción se ha visto como un gran desideratum y en todos los discursos y manifestaciones patrióticas se habla de la obra de los libertadores tendente casi siempre a mejorar la instrucción de las masas; pero en realidad esa instrucción se ha dado de una manera mecánica y en forma tal que el individuo en ciertas clases sociales no está capacitado para bastarse a sí mismo. Las clases directoras siempre han tenido necesidad de proteger a las clases más numerosas, pobres y atrasadas. Si el Gabinete de Don Benito Juárez que dió la ley de nacionalización en Veracruz, no la hubiera dado, si el Gabinete en que se desempeñaba la cartera de Hacienda Don Miguel Lerdo de Tejada no hubiera expedido la ley de desamortización de los bienes eclesiásticos, sino que hubiera esperado a que el pueblo mismo, por su propio esfuerzo, hiciera que esta propiedad estancada, entrara a la circulación general, indudablemente que seguirían las asociaciones religiosas poseyendo bienes raíces en la cantidad abundante en que los poseían en aquella época al grado de considerar que era un peligro inminente la posesión de tanta riqueza, y es imposible considerar que, sin la inteligencia de Lerdo de Tejada, pudiera haber hecho la masa común del pueblo y obtenido lo que se obtuvo con una disposición tan acertada que se tradujo en beneficios para todo el país. Este es uno de los casos que me viene a las mientes, pero hay muchas leyes que tienden por sí mismas a mejorar la condición de un pueblo que por sí sólo no puede subsistir sino bajo el peso de muchos gravámenes y dificultades que se presentan en su condición social y económica y que, con esfuerzos, aislados no sería bastante para poderlos sacudir.

Se mostró antier algún telegrama del Estado de Sonora en que se dice que el Gobernador del Estado está con grandes dificultades porque no es él quien desea que se imponga la ley en todo su vigor, sino el pueblo que resentido por la condición en que está colocado con motivo de la competencia de extranjeros, principalmente de chinos, trata de hacerse justicia por medio de actos violentos. Esto nos está indicando, también, que

la ley del Estado de Sonora ha tratado de remediar un mal social, y si subsiste este mal, la restricción que se establece a la primera parte del art. 4o. está bien explicada. Este telegrama del Gobernador dice que al menos desea, como medio de momento, que se autorice la clausura de las casas de los chinos para que el pueblo no se levante.

Bajo el punto de vista constitucional estamos de acuerdo, de manera que, la condición del Gobernador de aquel Estado podría hacer que se solucionasen las dificultades del momento en alguna forma administrativa, por lo que en el punto relativo a la clausura de las casas de comercio no podrían amparar; pero sobre los demás puntos estoy de acuerdo en que la ley, de manera abstracta, no es anticonstitucional.

Los Chinos alegan que no emplean a los mexicanos porque los que trabajan con ellos son socios o personas de su misma familia. Si han demostrado que están en esas condiciones, podría conceder el amparo por la aplicación que se ha hecho de la ley en el caso; pero no han solicitado el amparo en esa forma, sino porque consideran que la ley del Trabajo es anticonstitucional.

Estas ideas emitidas de manera desordenada, son las que me ha sugerido la discusión de este asunto que ha sido muy amplia y durante la cual se han emitido opiniones y razones por los Sres. Ministros en uno y otro sentido.

EL C. M. ALCOCER: La igualdad civil entre extranjeros y mexicanos no está consagrada en la Constitución. Quien la vino a consignar fué la ley de 28 de mayo de 1886, llamada ley de extranjería; en el art. 30 previene que los extranjeros y mexicanos tengan igualdad en cuanto a derechos civiles y el art. 32 que establece que los derechos de los extranjeros en cuanto a derecho civil, no podrán ser modificados sino por la ley federal y, por consecuencia, todas las disposiciones relativas a extranjeros en el Código del Distrito Federal, son leyes federales.

De manera que como primer punto debemos fijar que la igualdad entre mexicanos y extranjeros deriva de la ley de extranjería; y dado que esa ley es antifederal porque viola la ley federal, sin embargo esta disposición no tiene que ver en el asunto, porque si bien es cierto que viola los derechos civiles de los extranjeros, no es aplicable al caso, aun cuando pueda considerarse en relación con los empresarios o con los obreros; pero se ve que con relación a los empresarios el artículo que establece que todo empresario debe tener el ochenta por ciento de mexicanos y el veinte por ciento de extranjeros, no viola los derechos de los empresarios porque se refiere a empresarios nacionales o extranjeros, y ningún extranjero puede decir que se le cambian sus derechos civiles en relación con los nacionales, porque esa ley es para los nacionales.

No pidiendo el amparo los obreros, sino los empresarios, da lo mismo que sea contrario a la ley de extranjería que no lo sea. Sería pertinente la disposición, si los obreros chinos solicitaran el amparo, porque dirían: hemos sido violados en nuestros derechos civiles por esa ley que exige que haya un ochenta por ciento de mexicanos y un veinte por ciento de extranjeros, y como ya existe ese veinte por ciento de extranjeros el empresario no me puede ocupar a mí porque se le da la preferencia al nacional, y esa ley viola los arts. 30 y 32 de la ley de extranjería.

Examinados los arts. de la ley bajo el aspecto del art. 4o. constitucional, no es violatoria respecto a los empresarios, por-

que una cosa es poner limitaciones al derecho de dedicarse al trabajo y otra es impedirlo, porque si dijeran que había impedimento era preciso que los empresarios vinieran a demostrar que la ley era un obstáculo para su trabajo porque no había número de mexicanos bastantes y que sólo empleando extranjeros podrían desarrollar sus industrias; pero ni ese hecho lo han invocado, ni nos prueba nada a ese respecto y por lo mismo ese artículo no puede llamarse violatorio del 4o. de la Constitución.

En cuanto al art. 24 la violación sí es notoria, pues dicho artículo dice: (Leyó).

Y aquí es claro que una ley del trabajo no es un reglamento administrativo, sino una ley buena o mala; y el artículo que impone una multa de cien pesos, trae consigo una pena que debe ser impuesta por la autoridad judicial y no la administrativa.

Alguno de los Sres. Ministros me objetaba que el Código Penal establece en el último libro lo que se llama faltas y que allá se establece el castigo con pena administrativa; que esa es la mejor prueba de que la ley del trabajo puede imponer esas penas por falta del cumplimiento de sus disposiciones. Y a esto respondía yo que cuando se expidió el Código Penal en que se habla de faltas de Policía que corresponde castigar a la autoridad administrativa, el art. 21 constitucional estaba redactado de otro modo que ahora, porque aquel artículo decía que la aplicación de las penas propiamente tales, era exclusiva de las autoridades judiciales, políticas o administrativas, que sólo podrían imponer multas hasta por la cantidad de \$ 500.00 en el momento y forma que determinara la ley; pero hoy ya el artículo 21 redactado en diversa forma, no permite que las autoridades administrativas puedan imponer penas sino en los casos que la misma Constitución defina, como por ejemplo, cuando se trata de castigar la infracción de reglamentos administrativos. De manera que el art. 21 cambió la jurisdicción de la autoridad administrativa y por eso es claro que se viola la Constitución y debe concederse el amparo.

También, respecto a la clausura de los establecimientos comerciales se ve que se viola el art. 4o. porque se les impide a estos Chinos dedicarse a la profesión que juzguen conveniente, y como esta clausura puede considerarse como una pena inusitada, bajo este punto de vista se viola el art. 22.

EL C. M. GONZALEZ: Pido la palabra para referirme a la última parte del discurso del Sr. Alcocer que trae ideas que no están de acuerdo con las que yo he expuesto, y por este motivo necesito exponer las causas por las cuales niego el amparo por la aplicación de la multa y los 15 días de arresto.

Sobre este particular debo hacer esta aclaración. Las leyes del trabajo en Sonora y en todos los Estados de la República están encomendadas a las autoridades administrativas. Las leyes del trabajo bajo las bases que rigen la Constitución vigente (art. 123) aunque reglamentan una materia civil, como son los intereses privados de los que trabajan y de los que reciben el fruto o el provecho de esos trabajos, están consideradas como un ramo especial dadas las circunstancias de que las clases obreras han reivindicado derechos que no tenían antes y que, aunque establecidos en el Código Civil, en ciernes, no eran suficientemente amplios para garantizar esas facultades y derechos.

Debido a que el Código Civil en su capítulo relativo al trabajo no establecía de una manera clara la situación jurídica del obrero en relación con el patrono, porque quedaba esto sometido a la autoridad judicial haciendo los litigios costosos y largos y nugatoria la justicia para el obrero, ellos tuvieron que recurrir a la Constitución vigente para esa suerte de trabajos, para esa condición jurídica, estableciéndose así un capítulo especial que se llamó de trabajo y que está consignado en los artículos 103 y siguientes a efecto de que la autoridad administrativa, por medio de las juntas de Conciliación y Arbitraje pudiera resolver en un momento dado las diferencias entre obreros y patronos. Se quiso a todo trance quitar a la autoridad judicial el conocimiento de aquellas diferencias y dificultades producidas por la lentitud en la aplicación de la ley y por lo largo y costoso de los litigios e impedir que se produjese toda esa clase de controversias, y que estas quedaran sometidas a una reglamentación clara y práctica y decidida, para que el obrero pudiera contar con las garantías constitucionales y que se les hiciera pronta y rápida justicia.

Ese fue el motivo principal que se tuvo en cuenta a fin de que las autoridades administrativas en todos los casos pudieran dar sus fallos mediante procedimientos del mismo orden, y aunque las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen funciones jurisdiccionales eso no quiere decir que sean Tribunales Soberanos y que se aplique el Código de Procedimientos Civiles en todos sus detalles, sino que deberán seguirse los Procedimientos previos que una ley reglamentaria establezca, a efecto de que las resoluciones no adolezcan de aquellos vicios porque el sindicalismo era una lacra para los gobiernos y se procuraba que aquellos sindicatos estuvieran más garantizados para satisfacción de la justicia del mundo, y en este sentido era natural que pensarán los constituyentes, ya que se trataba de favorecer a esa pobre gente que parece estar fuera de la comunidad social y que por sus condiciones de pobreza y de miseria no puede hacer efectivos sus derechos.

De manera que si este fué el espíritu constitucional por eso se dejó a los Estados la facultad de poder legislar en esa materia civil de una manera amplia, en relación a los derechos privados que hubiera entre obreros y patronos.

No tiene duda que si la ley fijara una multa y una pena, esa multa y esa pena en tanto que no sean contrarias a la Constitución deben ser aplicadas por las autoridades administrativas y no se podría llevar a cabo esto ante un tribunal judicial, porque eso rompería la unidad de la Constitución y de los Estados. Entiendo pues que la autoridad administrativa cuando tenga una ley en la mano o un reglamento que distribuya más bien dicho que reglamente los preceptos legales, está facultada para la aplicación de multas o penas no contrarias a la Constitución y están obligadas las autoridades administrativas a aplicarlas sin salirse de sus facultades constitucionales y poniendo siempre a la Constitución de por medio, aplicándolas sin necesidad de ocurrir a la autoridad judicial.

No sucedería lo mismo si se tratara de alguna multa o pena que impusiera la autoridad administrativa y que no estuviera señalada en la ley, porque sería anticonstitucional en vista de que las autoridades administrativas no pueden hacer más que lo que

la ley les determina y no lo que estimen en sus facultades o en su conciencia; pero cuando la ley habla, cuando la ley exige que se aplique esa pena, está encomendada a la autoridad administrativa y esta no tiene más remedio que la aplicación de esa multa o de esa pena, como sanción. Si en el caso se tratara de diferencias de derechos privados con la propia autoridad en condiciones de que no pudiera fallar como juez y parte, sólo en ese caso debería entender la autoridad judicial y en ese momento no es posible concebir que la misma autoridad administrativa pudiese fallarse así misma de una manera justa, por lo que se necesita la intervención de la autoridad judicial.

Volviendo al caso concreto de los chinos, vemos que no está de por medio la autoridad administrativa sino que en diferencias con respecto a patronos que no ocupan a los nacionales y sí a los extranjeros con el objeto de hacer a un lado al trabajador nacional. Por esto no amparo contra esos preceptos; pero sí contra la clausura de los establecimientos, porque se les coarta la libertad de trabajo a esos chinos y se les pone en condición de no poder ejercer sus actividades.

El punto relativo a la expulsión de los chinos que ha dado cuenta la prensa sin que sepa yo nada de esto, debemos descartarlo pues aquí no tenemos más caso que el de que no quieren obedecer una ley y por su desobediencia la autoridad les ha impuesto una multa de cien pesos.

Los chinos en su escrito hablan de la clausura de sus establecimientos, pero no sé yo que se haya dado esta orden de clausura. En el fondo me parece sencilla la cuestión pues no se trata ni de declarar anticonstitucional una ley. Se pide únicamente el amparo bajo el supuesto de que esta ley es anticonstitucional; se pide contra los artículos 106 y 124 y este es el motivo porque he estudiado esos artículos en relación con la Constitución, pero desde luego los Sres. Mag. verán que no se trata de esto. Para declarar una ley anticonstitucional, se necesita demanda en forma y que sobre el particular hubieran cinco ejecutorias falladas por seis ministros en las condiciones que la ley lo exige, para formar una jurisprudencia nacional.

Si pues no se pide la concesión del amparo sino por la imposición de la multa ampliándose a la cuestión de la clausura, no me doy cuenta de porque se ha hecho tan larga esta discusión, cuando hemos tenido casos menos sencillos en que hemos aplicado la regla de que siempre que exista una ley o reglamento que dé facultades para imponer una pena en las condiciones constitucionales, pueda la autoridad administrativa imponerla.

En cuanto a la observación del señor Mag. Alcocer sobre que había cambiado la jurisdicción de la autoridad administrativa, debo decirle que la jurisdicción la dá la Constitución y ésta ha mandado que las juntas de conciliación y arbitraje se sujeten a leyes reglamentarias de carácter administrativo y sus resoluciones cuando producen pena o rescisión de contrato, son siempre de carácter administrativo y deben ser sancionadas administrativamente.

EL M. ALCOCER: Únicamente para contestar al Sr. González, yo creo que no se a puesto a discusión la distinción entre leyes y reglamentos y a lo que me referí fué a que el artículo 21 de la Constitución anterior era en su redacción muy superior al de la actual y de esto yo no tengo la culpa, porque el artículo 21

anterior daba facultades a las autoridades administrativas para imponer multas hasta por quinientos pesos o un mes de arresto, y ahora la nueva ley nos dice que las autoridades administrativas sólo pueden imponer penas por la infracción de reglamentos gubernativos. Imagínese el señor González el absurdo a que llegaríamos si pudiera una autoridad imponer penas cuando la ley no la faculta para ello, basándose en que existe un reglamento y diciendo que la ley es superior al reglamento. Esa autoridad seguramente que al decir que la ley es superior al reglamento, se olvidaba de que la Constitución es superior a la Ley.

Por otra parte el artículo 123 de la Constitución no es cierto que haya encomendado a la autoridad administrativa todo lo relativo al trabajo, pues literalmente dice que esto queda encomendado a las Legislaturas de los Estados. El poder administrativo podrá aplicar la ley en sus términos generales cuando no haya litigio previo o responsabilidad de particulares, siempre que vaya de por medio el interés general.

EL M. GONZALEZ: Es muy pertinente establecer esta distinción: No porque se llame ley a un conjunto de preceptos, todos ellos tienen los caracteres de una ley. En las mismas leyes hay preceptos reglamentarios cuando tocan al método en la aplicación de una ley. Si una ley tiene carácter reglamentario sus preceptos lo tienen; por lo que se refiere a la jurisdicción de las Legislaturas esto es para Legislar no para aplicar esas leyes.

EL M. SABIDO: Yo quiero únicamente fundar mi voto y nada nuevo puedo traer a la discusión toda vez que se han cambiado brillantes opiniones entre los Sres. Ministros y ha habido un verdadero derroche de elocuencia por parte de los que me han precedido en el uso de la palabra.

Deseaba pues únicamente expresar los fundamentos de mi voto y desde luego diré que estoy enteramente de acuerdo con el señor Alcocer en cuanto al alcance de la violación de las garantías constitucionales que se reclaman.

Si hay violaciones de la ley que motivan el amparo, seguramente que esto no es contra los derechos del propietario sino contra los derechos del obrero, porque los empresarios tienen libertad de trabajar y lo mismo les dá ocupar el ochenta por ciento de trabajadores nacionales que de empleados de cualquier nacionalidad siempre que reúnan las condiciones de aptitud que se requieran para la ejecución de esos trabajos; pero si a los extranjeros que se hallen en igualdad de condiciones se les impide entrar a determinada empresa, seguramente que se les ha restringido su derecho de trabajar.

No quiero dejar pasar desapercibida la cuestión a que se refirió el señor Flores en cuanto al principio socialista de la protección a los obreros.

Este principio de protección a los obreros está en pugna con el socialismo. Este ha tendido siempre a igualar los derechos de los extranjeros con los nacionales.

Decía Ferrer, fusilado en la Semana Roja de Barcelona, en su Escuela Moderna, que los hombres no podían llamarse civilizados en tanto como existieran fronteras, y la Rusia contemporánea de Trostky y de Lenin, no distingue que haya desigualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. Los derechos son los mismos, iguales derechos tienen los extranjeros que los Rusos y tienen hasta el derecho de votar en los soviets.

De manera que creo que la protección que se dá a los mexicanos en Cananea no es más que la contraposición del socialismo; el fomento de la patria mexicana sacando de la pobreza a los nacionales, ayudándolos, y precisamente ese principio está en contraposición con el socialismo.

Volviendo a la cuestión legal y por lo que toca a la imposición de la pena, creo que esa multa es una corrección disciplinaria que no cae bajo la sanción de la Constitución. Yo creo que la Constitución se refiere a las penas que propiamente se tramitan y castigan por la autoridad judicial y por lo mismo mi voto será en cuanto a la pena, negando el amparo y en cuanto a la clausura concediéndolo porque no está previsto en ninguna ley.

(Sigue el turno 3/o.).

EL C. M. PRESIDENTE.- ¿Se considera suficientemente discutido el asunto? Entonces, se somete a votación la proposición del señor Ministro Arias.

EL C. M. ARIAS.- Yo propuse que se revocara en parte la resolución del Juez de Distrito, es decir, negando el amparo por lo que se refiere a la multa conmutada en prisión y concediéndolo o confirmando la sentencia por lo que se refiere a la clausura.

EL C. PRESIDENTE.- ¿El Juez de Distrito en que sentido resolvió?

EL C. SECRETARIO.- Amparó por los tres puntos: la anticonstitucionalidad de la ley; ; la multa y la clausura.

EL C. M. ARIAS.- El dividió así: ataque a las garantías del artículo 4o.; ataque a las garantías del artículo 21.

EL C. M. ALCOCER.- Primero yo creo que veremos por qué hechos concedemos el amparo y después veremos los fundamentos.

EL C. SECRETARIO.- La parte resolutive de la sentencia dice: "La justicia de la Unión ampara y protege.... (La leyó)

EL C. M. ARIAS.- Yo revoco por los dos primeros puntos: la multa y la conmutación de ésta en prisión, que de hecho es un solo punto; y la confirmo por lo que se refiere al último punto, a la clausura.

EL C. PRESIDENTE.- Está bien, entonces, se somete a votación esta proposición en el sentido de que se reforma la sentencia de Juez de Distrito confirmando únicamente por el último punto y negando el amparo por lo que se refiere a los dos primeros, la multa y el arresto.

EL C. M. VICENCIO.- Yo deseaba saber si aquí en la Suprema Corte hicieron alguna promoción los quejosos.

EL C. M. ARIAS.- No hay más que un telegrama en que dicen que tienen temores de que los expulsen.

EL C. M. VICENCIO.- Porque en el escrito de amparo dicen: Me quejo por la anticonstitucionalidad de la ley, porque me han impuesto multa y por la clausura; y aquí el Juez nada más pone dos puntos.

EL C. M. ALCOCER.- Es que unos son hechos y otros fundamentos.

EL C. M. ARIAS.- Realmente son tres hechos.

EL C. M. VICENCIO.- Pero de hecho en la demanda de amparo son cuatro: primero, la anticonstitucionalidad de la ley; segundo, multa; tercero, su consecuencia, el arresto; y cuarto, la clausura. Y aquí nada más se refiere el Juez a dos puntos.

EL C. M. ARIAS.- Pero en su parte resolutive abarca todos.

EL C. M. PRESIDENTE.- Sí; porque estos dos puntos son los fundamentos por los que se concede el amparo.

VOTACION: *EL C. ARIAS.*- Confirmo por la clausura y niego por la multa y el arresto, por la multa conmutada en arresto.

EL C. M. GONZALEZ.- En el mismo sentido.

EL C. M. FLORES.- Concedo el amparo por todos los capítulos; confirmo la sentencia del Juez de Distrito.

EL C. M. NORIS.- En los términos propuestos por el señor M. Arias.

EL C. M. SABIDO.- En los mismos términos: Sólo confirmo por la última parte.

EL C. M. URDAPILLETA.- Amparo por todos los puntos; por los fundamentos que ya expresé.

EL C. M. MORENO.- Conforme con la proposición del señor M. Arias.

LOS CC. MM. VICENCIO, MENA, Y ALCOCER.- Amparan por todos los puntos.

EL C. M. PRESIDENTE.- Conforme con la proposición del señor M. Arias.

Resultado: Aceptada la proposición del señor M. Arias por seis votos contra cinco.

EL C. M. VICENCIO.- Como se van a poner a discusión los fundamentos de nuestra sentencia, yo quería recordar a la Suprema Corte que en el escrito de la demanda de amparo se hace mención de mala aplicación de la Constitución local en su artículo 137, fracción 27. Esa Constitución local expresa que los Presidentes Municipales, no pueden imponer multas mayores de \$ 50.00 y se dice que como la ha impuesto de \$ 100.00, se ha aplicado mal esa Constitución; y como yo voy a poner como fundamento también la violación del artículo 14, por eso quise recordar esto a los señores Ministros.

EL C. M. ARIAS.- Al hacer la exposición del asunto, recuerdo que hice alusión a esta última parte de los fundamentos de la demanda, en la que expresan los quejosos que la Constitución local dice que no podrán los Presidentes Municipales imponer multas que pasen de \$ 50.00, ni arrestos que excedan de 10 días. Yo consideré que no atacaba a la Constitución local esta imposición porque no había nacido del arbitrio del Presidente Municipal la imposición de esta multa. Es así como yo entendí esta fracción: No pueden imponer esas multas cuando esté en su voluntad; pero cuando una ley se los ordena, si pueden y deben hacerlo. Así lo entendí yo al hacer mi exposición.

EL C. M. ALCOCER.- Yo no estoy conforme con este argumento, porque equivale a decir: La Constitución me impide a mí autoridad política hacer tal cosa; pero sí puedo hacerlo cuando una ley contraria a la Constitución me lo manda. Esto no es legal, porque lo que una Constitución no permite a una autoridad no puede permitírsele una ley inferior. Este es otro de los fundamentos para demostrar que se ha violado la ley en contra de los chinos.

EL C. M. GONZALEZ.- Sería conveniente, si el señor Presidente lo juzga procedente, que el señor Arias, que es quien ha propuesto aquí las bases de la resolución que se ha aprobado,

diera los fundamentos en un dictamen, para que éste se discuta. Da mejores resultados esto según lo hemos visto, que no discutir aquí los fundamentos, porque como son puntos difíciles tardamos mucho en ponernos de acuerdo desde luego y se pierde así

mucho tiempo. Por esto propongo que el señor M. Arias haga un dictamen para discutirlo después de aprobarlo.

APROBADA ESTA PROPOSICION DEL SEÑOR GONZALEZ.